

**TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO ORAL:** Competencia funcional. **JUEZ DE TRAMITE:** Competencia funcional. **RECURSO DE REVOCATORIA ANTE EL TRIBUNAL PLENO:** Procedencia. **RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA:** Procedencia. Costas.

1. La pretermisión de una instancia constituye "inobservancia manifiesta de las formas prescriptas para la decisión de la causa" a los efectos de declarar procedente un recurso de apelación extraordinaria.

2. Compete exclusivamente al Tribunal Colegiado de Juicio Oral —en la órbita de su función frente al Juez de Trámite—: a) el dictado de la sentencia de fondo y mérito que pone fin al litigio y, b) la emisión del juicio de fundabilidad en el recurso de revocatoria propia del juicio oral.

3. Compete con exclusividad al Juez de Trámite —en la órbita de su función frente al Tribunal Colegiado de Juicio Oral— toda la actividad instructoria y decisoria que escapa a la competencia funcional del Colegio (de tal modo, procede y debe resolver, bajo su sola firma, toda cuestión incidental que ponga fin al pleito, así como ejecutar la sentencia que dicte el órgano en pleno).

4. El recurso de revocatoria ante el Tribunal Colegiado de Juicio Oral (propio de este tipo de proceso) procede contra decisiones sustanciales del Juez de Trámite y contra resoluciones denegatorias de revocatorias simples (CPC, 344) emitidas por el mismo juez.

5. Procede la imposición de costas en el trámite del recurso de apelación extraordinaria.

**Cuello, Miguel Angel c. Municipalidad de Rosario**

Rosario, 30 de noviembre de 1981. Considerando: Que entablada oportunamente por el hoy recurrente demanda pretendiendo resarcimiento por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Rosario ante el Tribunal Colegiado de Juicio Oral Nº 1 de esta ciudad, se opuso excepción de incompetencia, la cual, luego de sustanciada y con dictamen adverso del agente Fiscal, mereció el pronunciamiento hoy impugnado que, con la firma de los tres magistrados integrantes del colegio, declararon su incompetencia.

Que contra tal decisión se dedujo tempestiva y admisiblemente el recurso extraordinario previsto en CPC, 564, 1º, argumentando el impugnante que se violentaron trámites que hacen a la normal decisión de la causa, toda vez que conforme reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales, cabía al juez del trámite decidir en primera instancia la excepción planteada, brindando así oportunidad a los interesados de ocurrir ante el Colegio por la vía del recurso de revocatoria sui generis que opera dentro de nuestro juicio oral.

Que ésa es, precisamente, la interpretación que esta Sala otorga a las normas contenidas en CPC, 543 y 553: atendiendo que la razón que fundamenta la inapelabilidad simple de una sentencia del Tribunal Colegiado de Juicio Oral radica en la circunstancia de ser pluripersonal el órgano jurisdiccional, cabe colegir —ante la carencia legal en cuanto a regulación de atribuciones del juicio oral y del colegio propiamente dicho— que compete a éste, y únicamente, el dictado de la sentencia de fondo y mérito que pone fin al litigio; además, como toda otra actividad instructoria y decisoria compete con exclusividad al juez del trámite (quien obviamente puede y debe resolver, bajo su sola firma, toda cuestión incidental que ponga fin al pleito, así como ejecutar la sentencia que dicte el órgano) entra en el conocimiento propio del tribunal en pleno el juicio de fundabilidad en el recurso de revocatoria propio del sistema oral, procedente contra decisiones sustanciadas del juez del trámite y contra resoluciones denegatorias de revocatorias simples (CPC, 344) emitidas por el mismo juez.

Que, conforme se lleva dicho, resulta que al haber omitido el paso previo de la decisión que debió emanar del juez del trámite, el tribunal inferior pretermitió una instancia, violando las formas procesales prescriptas para la tramitación de la causa, restringiendo la defensa del impugnante que se exhibe como no consintiendo la transgresión.

Que ello así, corresponde anular el pronunciamiento en recurso y, habida cuenta de las particulares características del caso y de lo dispuesto en CPC, 570, ordenar el reenvío de la causa a sede inferior para que los respectivos subrogantes legales emitan nuevo pronunciamiento acerca de la excepción planteada.

Que, en cuanto a las costas devengadas en esta instancia, cabe dejar en claro que la Sala se ha abstenido de imponerlas en los pocos casos llegados a su conocimiento, argumentando a base del carácter optativo que la ley otorga a la presentación del memorial de alzada.

Que, sin embargo, y frente al expreso pedimento que se efectúa en autos, un nuevo replanteo del problema lleva a la conclusión de que este tipo de recurso no puede escapar a la regla general de imposición contenida en CPC, 251, por cuanto: a) el carácter optativo antes aludido no puede tener otro alcance que el de no generar carga alguna hacia la parte, quien —no obstante— puede petitionar jurisdiccionalmente mediante la presentación del caso; b) que, de ser así, no se advierte cuál sería la razón de angenciar el sistema de vencimiento, máxime cuando éste se aplica en la actualidad en los diferentes recursos extraordinarios de inconstitucionalidad que operan en la provincia; y, c) efectuar una distinción no realizada expresamente por la ley implica colocar a los litigantes en pie de absoluta desigualdad.

Que, por ello, y declarando específicamente que se efectúa un replanteo de anteriores interpretaciones jurisprudenciales, corresponde imponer las costas devengadas en la tramitación del recurso a la demandada, por resultar perdidosa luego de mantener tenazmente la vigencia del pronunciamiento impugnado.

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera integrada de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: Anular el pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, ordenar que bajen estos autos a fin de que el inferior los envíe a su subrogante legal para que vuelva a dictar el que corresponda conforme la interpretación de la ley procesal mantenida en este decisorio. Con costas a la demandada (CPC, 251). Alvarado Velloso. — Castello. — Villa Perinciofi.

---